

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 764

Panamá, 18 de abril de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 291422021.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Gabriel Ríos Urriola**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 105 de 13 de noviembre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. **Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 105 de 13 de noviembre de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Ambiente, por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Gabriel Ríos Urriola**, del cargo que ocupaba como Guardabosques, en dicha entidad (Cfr. fojas 35 a 36 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez, que no se acreditó que **Gabriel Ríos Urriola**, estuviera amparado por

la carrera administrativa o por algún otro régimen especial, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada, era el de servidor público bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas No.201 de quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción las copias autenticadas de los actos acusados, es decir, el Decreto de Personal N° 105 de 13 de noviembre de 2020 y la Resolución DM N°0437-2020 de 24 de diciembre de 2020; el original del escrito de solicitud de copias; así, como la copia autenticada del expediente que fue aducido por las partes (Cfr. fojas 35 a 36, 37 a 38, 79 y 80 a 82 del expediente judicial).

En otro orden, observa este Despacho que, la Sala Tercera inadmitió las pruebas documentales objetadas por medio de la Vista 352 de 10 de febrero de 2021, como también, la copia simple del recurso de reconsideración.

Por otra parte, al evaluar el contenido del precitado Auto de Pruebas, se revela que, el accionante no realizó mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el objetivo de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...
De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

La situación jurídica planteada permite establecer que, la violación al debido proceso alegada por el accionante, no fue configurada debido a que éste, tuvo la oportunidad de presentar los elementos de convicción necesarios para reforzar sus alegatos y acreditar los hechos que le eran beneficiosos para la defensa de su causa, sin embargo, en este caso, no se demostró por parte de **Gabriel Ríos Urriola**, que su desvinculación se haya ejecutado bajo parámetros de ilegalidad y en detrimento de las normas que adujo como infringidas.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 105 de 13 de noviembre de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Ambiente**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General